

## **LEY VI - N° 134**

(Antes Ley 4466)

ARTÍCULO 1.- Institúyase el Régimen de Patrocinio Cultural Oficial destinado a la financiación de proyectos y actividades artísticas y culturales.

ARTÍCULO 2.- Son objetivos de la presente Ley:

- a) contribuir al afianzamiento de la identidad regional y la ciudadanía democrática, en un marco que garantice la libertad y la pluralidad creadora así como el derecho de acceso a la cultura;
- b) respaldar el desarrollo, investigación y difusión de la actividad cultural y a sus creadores;
- c) promover la preservación, protección y difusión del patrimonio cultural;
- d) propiciar la salvaguarda y promoción de la cultura regional;
- e) contribuir a la capacitación, educación y perfeccionamiento de los integrantes de la comunidad cultural, facilitando su proyección y la de nuestra cultura en el ámbito nacional e internacional.

ARTÍCULO 3.- Constituyen de interés y objeto de patrocinio las siguientes actividades:

- a) teatro, danza, circo, canto, mímica, títeres y afines;
- b) actividad audiovisual, cinematográfica y fotográfica;
- c) producción discográfica y afines;
- d) literatura y producción editorial;
- e) música;
- f) artes plásticas y gráficas;
- g) artes electrónicas;
- h) artes tradicionales y artesanías;
- i) radio y televisión educativas y/o culturales;
- j) patrimonio cultural tangible e intangible;
- k) nuevas expresiones culturales de la región.

ARTÍCULO 4.- Entiéndese a los fines de la presente Ley:

- a) proyecto: programa de actividades culturales específicas que el beneficiario se propone emprender y realizar en un tiempo determinado;
- b) patrocinio: aportes de dinero, bienes y servicios, realizados por distintos organismos oficiales;
- c) patrocinante: organismo estatal que efectúe patrocinios según los alcances y en los modos previstos en esta Ley;

d) beneficiario: personas físicas, asociaciones civiles y fundaciones cuya actividad resulte objeto de patrocinio.

ARTÍCULO 5.- El proyecto cuyo patrocinio se solicita, será sometido a evaluación del organismo patrocinante, el cual elaborará el instrumento legal que autorice el beneficio.

ARTÍCULO 6.- Facúltase al Poder Ejecutivo, Organismos Descentralizados, Autárquicos y de la Constitución a disponer partidas específicas destinadas al Patrocinio Cultural Oficial.

ARTÍCULO 7.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.